



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340431891** ✓



Fecha: **28-10-2009**

Bogotá, D.C.

Señora

**MARIA ELSA GALINDO CEPEDA**

Líder de Programa de la Subdirección Técnica

Kilómetro 3 vía Armenia a Circasia

CIRCASIA – Quindío

Asunto: Tránsito – Acreditación de formación como Agente

En respuesta a la comunicación radicada bajo el número 58090-2 del 7 de septiembre de 2009, trasladada por la Subdirección de Tránsito a esta Oficina Asesora el día 28 de septiembre del mismo año, relacionada con la calidades para ser funcionario o autoridad de tránsito, le informo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexecutable el aparte final del primer inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002 - *Código Nacional de Tránsito Terrestre*, cuyo texto es el siguiente: *"El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito"*.

Expresa la corte con relación a la norma anterior que resulta claro que la facultad conferida en el inciso final del artículo 4º de la ley acusada confiere al gobierno la facultad de reglamentar un requisito que deberá demostrarse para acceder a los cargos públicos citados en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002. Podría entonces el gobierno establecer parámetros en la formación de funcionarios del Ministerio de Transporte, por ejemplo, o de alcaldes y gobernadores, pues como lo determinó la Corte en sentencia C-570 de 1997 *"El régimen de calidades de los empleados municipales es competencia del Congreso de la República, que debe fijarlo mediante ley"*. Por tanto, mal podría el Congreso ceder una facultad que le corresponde pues se trata de materias cobijadas por la reserva de ley.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340431891**



Fecha: **28-10-2009**

Como la Corte Constitucional lo anotó en la citada sentencia, la carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, debe ser regulada mediante ley, ya que el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos debe ser objeto de ella. Por consiguiente no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al gobierno.

Así las cosas, y en vista de que la Corte constitucional declaró inconstitucional lo referente a la reglamentación de la formación de los directores de los organismos de tránsito, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 quedó así: "*Acreditación de formación –programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito deberán acreditar formación profesional o experiencia de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia*"

Se contaba con tres alternativas para ser Director de un Organismo de Tránsito como son:

- Ser Profesional.
- Tener experiencia de dos (2) años en materia de tránsito y transporte.
- Tener estudios de diplomado o postgrado en materia de tránsito y transporte, en cualquier Institución o Universidad que exista en el país.

Ahora bien, la Ley 1310 de 2009 mediante la cual se **unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales**, modificó el inciso 1 del artículo 4 de la Ley 769 de 2002, en el siguiente sentido:

*"ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 1o del artículo 4o de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:*

*Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia".*

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20091340431891**



Fecha: **28-10-2009**

Por lo expuesto anteriormente, se puntualiza que para desempeñar el cargo de director de organismo de tránsito o secretaría se exigen como requisitos:

- **Formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años.**
- O en su defecto, **estudios de diplomado o posgrado en la materia.**

Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

La experiencia se clasifica en relacionada y general, para el caso que nos ocupa la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar y la experiencia general es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )